Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 18/11/2021

Radicado	08-001-33-33-2021-00215-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	FABIO ANTONIO ESCORCIA CHARRIS
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pues bien, lo pretendido por el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – (lesividad) es se declare la Nulidad parcial de la Resolución N° 4961 de 30 de abril de 2007, por la cual el Instituto de Seguro Social, reconoció una pensión de vejez a favor del señor FABIO ANTONIO ESCORCIA CHARRIS, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 01 de mayo de 2007, toda vez que se le reconoció valores superiores a lo debido. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor FABIO ANTONIO ESCORCIA CHARRIS, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, sumas que deberán estar indexadas.

II.CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda y sus anexos a fin de decidir sobre su admisión, advierte el Despacho: lado **no realiza una adecuada estimación razonada de la cuantía**. En ese sentido, el artículo 162 del CPACA prescribe lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> (…)
>
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
>
> *(…)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 157 del CPACA referente a la competencia por razón de la cuantía indica:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, (…)*

> ***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Refiriéndose a este requisito, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2013, expuso:

> *"(…) En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.*
> *(…)*
> *De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía."*
> *Por su parte, el profesor Carlos Betancur Jaramillo, en su obra de Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Bogotá, Séptima edición, 2013, comentando este requisito de la demanda expone:*
> *(…)*
> *En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.*
> *(…)*
> *En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el solo querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia."*

Teniendo en cuenta la disposición normativa y la jurisprudencia pre-transcrita con antelación, es de anotar que a pesar de que el demandante señala la cuantía en el presente asunto la suma de $8.124.317 correspondiente a los valores recibidos en exceso desde 01/05/2007 hasta septiembre de 2021, dicha afirmación no se desprende en forma de operación matemática, que determine con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años, en otras palabras no se tiene claridad de los valores exactos que arrojan la sumatoria periódica de meses.

Como corolario de lo expuesto, deberá la parte actora adecuar su demanda razonando la cuantía de acuerdo a lo ampliamente expuesto.

El artículo 170 del CPACA, establece:

> *"(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A., antes transcrito.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – contra FABIO ANTONIO ESCORCIA CHARRIS, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. **OTORGAR** al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cd763d666ad8226d37c0f85e012aec66d1081b7b6ba19bf383a7494a794e14**

Documento generado en 18/11/2021 11:03:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica